Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4140-2009 CAJAMARCA

Lima, doce de abril del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación de fecha dos de octubre del dos mil nueve obrante a fojas quinientos trece interpuesto por doña Carmen Guevara Cabada contra la sentencia de vista de fojas quinientos de fecha veintiuno de setiembre del dos mil nueve que confirmando la apelada declara fundada en parte la demanda de división y partición; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil – modificados por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, en ese sentido, como fundamento de su recurso, la recurrente invoca: la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Sostiene que los actos procesales de notificación no han cumplido con su eficacia y validez, siendo esa formalidad procesal incumplida en todo el proceso que ha llevado a desestimar su recurso impugnatorio. Señala que existen vicios insubsanables en la tramitación del proceso los cuales vienen dejando en estado de indefensión a su persona, como a los demás demandados, ya que recién ha tomado conocimiento del mismo cuando se había emitido la sentencia de primera instancia no habiendo podido ejercer su defensa en las etapas procesales determinadas. Argumenta que en el presente proceso se han omitido normas y procedimientos referidos a la notificación, cuando de las diferentes cédulas de notificación no se precisa quien lo recepciona, no existe avisos de notificación previos ya que estas son recibidas por terceras personas, se notifica como válido a un sujeto procesal sobre el cual existe desistimiento, entre otros vicios, lo cual contraviene las normas que garantizan el debido proceso, así como la infracción de



### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4140-2009 CAJAMARCA

procesales, cuando, se atenta contra los principios de convalidación y formalidad de las normas contenidas en el Código Procesal Civil. Afirma, que la resolución recurrida yerra al considerar que su parte no ha expresado el perjuicio o la indefensión de la que ha sido objeto cuando su pedido se ha hecho casi un año después de haberse apersonado al proceso, hecho que pueda convalidar los defectos de la notificación, siendo que alegó la nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo. Además los jueces están facultados para declarar la nulidad de oficio cuando aquellos son insubsanables. Finalmente, argumenta que se ha aplicado erróneamente el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues las formalidades establecidas en ese cuerpo normativo son imperativas.

Tercero: Que, así sustentado el recurso, resulta manifiestamente improcedente por cuanto adolece de claridad y precisión en el modo de proponerse, pues no se sustenta en ninguna causal descrita en el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. Tampoco satisface las exigencias de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque no se describe en que consiste la infracción normativa en que se ha incurrido en el proceso que incida en forma directa sobre la decisión impugnada, ni hace mención si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, menos aún, si se encuentra alegando una supuesta vulneración del derecho de defensa de sus co-demandados, sin explicar el perjuicio directo que sufre por tal situación, ni como los defectos que señala incidirían en el resultado del proceso.

<u>Cuarto</u>: Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades previstas en el artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4140-2009 CAJAMARCA

recurso de casación interpuesto a fojas quinientos trece por doña -Carmen Guevara Cabada contra la sentencia de vista de fojas quinientos de fecha veintiuno de setiembre del dos mil nueve; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por doña Dalila Esther Guevara de Medina sobre División y Partición; Vocal Ponente: Távara Córdova; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

jrs

&Conforme a Ley

Carmon Rosa De la Sata de O Permanente de la

racionally Social acresma.

Acevedo

28 ABR. 2010